



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Alberto Gil Echeverri
Radicado	05001-40-03-013-2019-01213-00
Auto	Interlocutorio Nro. 228
Asunto	Decreta Secuestro

Debidamente inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-63743**, de conformidad con el art. 593 y 599 del C.G.P, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Comisionar a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA CEJA**, a fin de que realice la **diligencia de secuestro** del derecho de cuota que tiene el demandado **Luis Alberto Gil Echeverri** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **017-63743**, ubicado en la dirección **Carrera 18 N° 10-104, Tercer Piso, Torre Uno, Apartamento 305, Edificio Torino Apartamentos P.H., Vereda la Ceja**, dirección que aparecen en el certificado de libertad, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las de fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios provisionales para el secuestro, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, incluyendo las de nombrar y reemplazar al secuestro designado de la lista de auxiliares.

Segundo. Nombrar como secuestre a **Jorge Ruiz López**, localizable en la Calle 46 47 N° 63 en el Municipio de Bello, Teléfonos 2753347-4971441-4527099 – 3113081347, correo electrónico **abogadogorgeruiz@hotmail.com**, de la lista de auxiliares de la Justicia.

Tercero: Para la diligencia de secuestro, se procederá como lo dispone el numeral 5 del artículo 595 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 ibídem, esto es, el secuestre deberá comunicar a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con los derechos deberán entenderse con él.

Como en el certificado de libertad en la anotación N° 4, se desprende la existencia de una garantía real, se **Ordena** la notificación del **ACREEDOR HIPOTECARIO** de conformidad con el Artículo 462 del Código General del proceso, esto es, al **Banco Comercial Av Villas S.A.**, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Por ende, la parte demandante deberá indicar la dirección donde pueda ser notificado el citado acreedor hipotecario y aportar el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>022</u>. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 DE FEBRERO DE 2021 _a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c630d7e47eea95c45f7569af05c898f0d9a6eaec3c394e4285855a6e1f1980ca

Documento generado en 09/02/2021 10:52:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**